

Señores  
**DADEP**  
jacbatavia@hotmail.com  
KR 30 25 90 PI 15  
Bogotá D.C.

Decisión empresarial No.1817312 emitida el día 17 de febrero de 2026 en Bogotá D.C.,  
Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No.1883819 del día 5 de febrero de 2026

#### ANTECEDENTES.

Con el fin de atender el radicado 20268120359241 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, donde se remite por traslado por competencia el radicado 20255294142322 del 08/10/2025, presentada por el usuario el cual corresponde a un oficio reiterativo sobre una materia que a la fecha goza de firmeza administrativa, referente a la cuenta contrato 12194198 del suscriptor ubicado en la dirección KR 114 NO 17 C 07, donde nos allega como motivo de su inconformidad y/o solicitud:



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

Al contestar cite este número:  
Radicado DADEP No. 20253050170921



Bogotá D.C., 2025-09-29  
305 SGIEP

CORREO ELECTRONICO

Doctor  
**HERBERT KALLMANN GARCIA**  
Director Comercial  
**CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P**  
Calle 65 A No. 93-02, Barrio Alamos  
Correo: [linea110@proceraseo.co](mailto:linea110@proceraseo.co)  
[notificacionesjudiciales@bogotalimpia.com](mailto:notificacionesjudiciales@bogotalimpia.com)  
Teléfono: (601) 2230431  
Bogotá D.C.

**REFERENCIA:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra Resolución No. 1718418 del 3 de septiembre de 2025. Facturación del servicio público de aseo – inmueble Carrera 114 No. 17C – 07, Salón Comunal Barrio Batavia- RADICADO DADEP No. 2025000246252 del 04 de septiembre de 2025.

**ASUNTO:** Respuesta y solicitud de revisión de la clasificación de tarifas del servicio de aseo al Salón Comunal Junta de Acción Comunal Barrio Batavia – Dirección KR 114 No. 17C - 07.

#### CONSIDERACIONES.

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., (en adelante Ciudad Limpia) para dar respuesta a su petición, primeramente, se hace necesario identificar el tipo de suscriptor, el cual lo obtenemos por nuestro sistema de información comercial y financiero, y donde una vez verificado este, se evidencia que corresponde a un suscriptor identificado con la cuenta contrato 12194198 clasificado como Residencial Estrato 3 con una unidad residencial independiente y ocupada, frente al pronunciamiento nos permitimos aclarar que la presente se tomará como una petición reiterativa:

*Sobre esta materia la Corte Constitucional ha señalado: "Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad" (Cfr. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-121 del 21 de marzo de 1995).*

*Sobre el particular, la Procuraduría Auxiliar de Asuntos Constitucionales, en concepto de enero 22 de 2002, precisó: "De tal suerte, se sugiere que, si la petición versa sobre lo mismo ya resuelto, debe emitirse una respuesta de plano en la que se indique al peticionario que como su petición ya ha sido atendida, cualquier solicitud que se eleve sobre los mismos aspectos, ha de entenderse contestada con la respuesta inicial. No obstante, la entidad debe tener buen cuidado de no ir a contestar de plano peticiones nuevas que puede elevar el solicitante, porque ello implicaría la vulneración del derecho fundamental de petición."*

En atención a su petición, nos permitimos informar que, una vez realizada la validación en nuestros sistemas, se evidenció que el oficio presentado en el presente traslado por competencia corresponde al radicado No. 1814343 del 08 de octubre de 2025, el cual fue resuelto mediante la resolución 1749243 del 10/24/2025, y la cual fue posteriormente notificada mediante aviso el 11 de octubre de 2025.

En dicha respuesta se indicó entre otras cosas que el recurso de reposición y en subsidio de apelación se rechazaba por la causal de extemporaneidad, toda vez que no fue presentado dentro de los términos legales establecidos.

Así mismo, se precisó que la clasificación asignada a la cuenta contrato No. 12194198 como *Pequeño Productor Comercial con una unidad no residencial independiente* en su momento, se mantuvo vigente, en razón a que, mediante el oficio referido, no se dispuso modificación alguna sobre la facturación; en consecuencia, no se generó cambio en la clasificación ni en los valores facturados para la cuenta contrato en mención.

Por otra parte, y de forma posterior se informa que bajo el consecutivo No. 1852608 se radicó solicitud que dio lugar a la realización de inspección el día 16 de diciembre. Como resultado de dicha verificación, se determinó que el inmueble corresponde a un salón comunal, por lo cual la cuenta será facturada como una (1) unidad residencial ocupada, esto se ha aplicado conforme lo que ya ha sido citado al usuario y al DADEP, respecto a la potestad de la empresa prestadora de clasificar el salón comunal.

Concepto unificado número 10 de 2009 actualizado el 07 de octubre de 2020 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

#### **3.4. Clasificación de salones comunales y zonas comunes**

*Para la clasificación de los salones comunales, se debe tener en cuenta si el inmueble hace parte de otro clasificado como residencial, caso en el cual tendrá la tarifa que corresponda a este último. A su vez, si el inmueble está destinado a actividades industriales o comerciales de carácter permanente, el usuario es clasificado como comercial y por lo tanto la tarifa aplicable será la correspondiente a los usuarios comerciales. Así mismo, si el inmueble hace parte de las zonas comunes de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, se clasificará de acuerdo con el estrato del inmueble al que pertenece.*

*En todo caso, el prestador, a su juicio, podrá conceder al salón comunal el beneficio de ser facturado como de estrato 1, en consideración a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1989 de 2019, según el cual "Como parte de la responsabilidad social empresarial, y teniendo en cuenta la colaboración que las Organizaciones de Acción Comunal pueden prestar en la lucha contra la ilegalidad en las conexiones de servicios públicos, las empresas de servicios públicos domiciliarios podrán, con cargo a sus propios recursos, aplicar una tarifa diferencial a todos los inmuebles donde funcionan exclusivamente los salones comunales, correspondiente a la tarifa aplicable del estrato residencial uno (1)."*

*Por su parte, la clasificación de las zonas comunes sigue la suerte de la clasificación de la copropiedad. Es así, como el artículo 3 de la Ley 675 de 2001 señala que edificio o conjunto de uso residencial es el inmueble cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas. Así mismo, edificio o conjunto de uso comercial es el inmueble cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados al desarrollo de actividades mercantiles.*

Que la ley 1989 de 20019, fue derogada por la ley 2166 de 2021, sin embargo; el texto y la intención facultativa se mantuvo:

#### **LEY 2166 DE 2021**

*Por la cual se deroga la Ley 743 de 2002, se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los organismos de acción comunal y de sus afiliados, y se dictan otras disposiciones.*

## EL CONGRESO DE COLOMBIA

### DECRETA:

**ARTÍCULO 67. TARIFA DIFERENCIAL EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** Como parte de la responsabilidad social empresarial, y teniendo en cuenta la colaboración que los Organismos de Acción Comunal pueden prestar en la lucha contra la ilegalidad en las conexiones de servicios públicos, las empresas de servicios públicos domiciliarios podrán, con cargo a sus propios recursos, aplicar una tarifa diferencial a todos los inmuebles donde funcionan exclusivamente los salones comunales, correspondiente a la tarifa aplicable del estrato residencial uno (1).

Finalmente, se informa que, como consecuencia de la inspección realizada, y por política comercial se efectuó el ajuste correspondiente a las últimas cinco (5) vigencias en aplicación del artículo 154 de la ley 142 de 1994, en razón a la modificación de la clase de uso, pasando de Pequeño Productor Comercial a Residencial Estrato 3.

Así mismo, al realizar la validación en nuestro sistema de facturación comercial, se evidencia que a la fecha la cuenta presenta un saldo pendiente por pagar por valor de ciento cincuenta mil seiscientos cincuenta pesos (\$150.650).

| Datos Generales    |                       |                       |                       |              |                 |                  |          |           |  |
|--------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|--------------|-----------------|------------------|----------|-----------|--|
| Servicio:          | Cuenta Contrato EFC:  | Suscriptor:           | Ciclo:                | Periodo:     | Estrato:        | Alcaldía:        |          |           |  |
| Servicio Aseo      | 1948527               | 12194198              | 50                    | 2601         | 3               | FONTIBON         |          |           |  |
| Nombre:            | CED BATAVIA           |                       | Dirección:            |              |                 |                  |          |           |  |
|                    |                       |                       | KR 114 NO 17 C. 07    |              |                 |                  |          |           |  |
| Clase Uso:         | Residencial Estrato 3 |                       | UR:                   | URD:         | UNR:            | UNRD:            | Volumen: | Densidad: |  |
| 013                |                       |                       | 1                     | 0            | 0               | 0                | 0        |           |  |
| Número Factura:    | Secuencia:            | Estado Servicio:      | Estado Factura        |              |                 | Días Facturados: |          |           |  |
| 176235256          | 1                     | Activa                | Vigente               |              |                 | 31               |          |           |  |
| Total Factura:     | Vigencia Actual:      | Vigencia Anterior     | Valor Serv. Vig. Act. |              | Abono           | Ajustes:         |          |           |  |
| 150,650.00         | 31,610.00             | 226,620.00            | 31,347.95             |              |                 |                  |          |           |  |
| Fecha Límite Pago: | Fecha Factura:        | Fecha Inicio Periodo: | Fecha Fin Periodo:    | Meses Deuda: | No. Referencia: |                  |          |           |  |
| 24/02/2026         | 27/01/2026            | 28/12/2025            | 27/01/2026            | 4            |                 |                  |          |           |  |

La cual debe ser cancelada en su totalidad.

### DECISIÓN.

Informar al peticionario que, realizadas las validaciones correspondientes, se reitera que la cuenta será facturada como una (1) unidad residencial ocupada, correspondiente a un salón comunal.

1. Esperamos de esta manera haber dado trámite a su petición. Cualquier inquietud adicional con gusto será aclarada en nuestras oficinas, en el Centro de Atención al Usuario en la Av. Boyacá No. 6B 20/28, por medio del correo electrónico [linea110@proceraseo.co](mailto:linea110@proceraseo.co), o en la línea 110.

### PROCEDENCIA DE RECURSOS.

1.1 Es preciso indicarle que, una vez se entienda notificado de la presente de acuerdo como lo establece el artículo 159 de la ley 142 de 1994, contra esta decisión, **No** proceden los recursos de ley establecidos en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, lo anterior ya que; no es un aspecto que deba seguir la actuación administrativa a los recursos legales, en el entendido de que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones empresariales que afecten, cambien o modifiquen de forma directa actos constituidos de, negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación; y que además no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose lo dicho, la presente respuesta hace sus veces como una decisión meramente informativa o reiterativa, téngase así lo mencionado en concordancia con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., el 17 de febrero de 2026.

Notifíquese



**HERBERT KALLMANN GARCIA**  
DIRECCION COMERCIAL  
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
Elaboró: CANG